

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y Economía e Ilmo. Sr. Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

1098 CIRCULAR 4/1989, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Desde la entrada en vigor de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, le han sido planteadas a este Centro directivo numerosas cuestiones sobre la Disposición Adicional Cuarta de la mencionada Ley, que requieren ser aclaradas para facilitar su aplicación.

Por ello, este Centro directivo, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, considera oportuno aclarar ciertos extremos a través de las siguientes instrucciones:

Primera.—El tratamiento fiscal de las diferencias de valor resultantes de la comprobación administrativa, previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, procederá, exclusivamente, cuando se trate de transmisiones onerosas por actos inter vivos realizadas a partir de la entrada en vigor de la expresada Ley.

Segunda.—El tratamiento tributario previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, resultará de aplicación cuando el valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 por 100 de éste y, a su vez, dicho exceso sea superior a dos millones de pesetas.

Tercera.—El tratamiento tributario previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, procederá, exclusivamente, cuando la diferencia entre el valor comprobado y el consignado por las partes en el correspondiente documento resulte de una transmisión de bienes o derechos sujeta al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, concretamente, de una operación sujeta según lo previsto en el artículo 7.º, apartado 1, letra a), del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados («transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas»), o asimilada en virtud del apartado 2 del mismo artículo, con las salvedades que en él se contemplan. Por lo tanto, quedan excluidas:

Las transmisiones patrimoniales que tributen según lo dispuesto en el artículo 7.º del Texto Refundido, pero por epígrafe distinto al apartado 1, letra a), con la asimilación señalada más arriba.

Las operaciones que tributen, exclusivamente, por «operaciones societarias» o «actos jurídicos documentados».

Las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque tributen por «operaciones societarias» o «actos jurídicos documentados».

En cambio, estarán comprendidas en su ámbito de aplicación las operaciones sujetas y exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido que, por aplicación de lo previsto en el artículo 3.º de su Ley reguladora y 7.º, apartado 5, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deben someterse a tributación en este último.

Cuarta.—El tratamiento tributario previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, procederá en relación al total exceso comprobado, incluidos los dos primeros millones de pesetas de exceso del valor comprobado sobre el consignado por las partes en el correspondiente documento.

Quinta.—Cuando en el documento (público o privado) las partes consignen, además del precio que convengan, un valor distinto de éste, ello no será obstáculo para, cuando proceda, aplicar las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Cuarta.

De igual forma, la autoliquidación del Impuesto por un valor distinto al consignado en el correspondiente documento, no será obstáculo para, cuando proceda, aplicar las previsiones contenidas en dicha Disposición.

En ambos casos, se tomará como «valor consignado» el que las partes consignen como precio.

Sexta.—Cuando el valor consignado en el correspondiente documento sea consecuencia necesaria de normas legales o de resolución firme

judicial o administrativa, no procederán las repercusiones tributarias previstas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Séptima.—Cuando sea de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el exceso comprobado a que se refiere la Instrucción Cuarta de esta Circular tendrá para el transmitente y para el adquirente las siguientes repercusiones tributarias:

1. *Repercusiones tributarias para el transmitente:* El exceso comprobado tendrá para el transmitente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo. Si el transmitente fuese persona física, el exceso comprobado recibirá el tratamiento previsto en el artículo 20, número tres, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si el transmitente fuese persona jurídica, el exceso comprobado recibirá el tratamiento previsto en el artículo 15, número 3, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. *Repercusiones tributarias para el adquirente:* Si el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se hubiese autoliquidado por un valor inferior al consignado en el correspondiente documento, se girará liquidación complementaria por dicho tributo sobre una base equivalente a la diferencia entre el valor consignado y el valor empleado para autoliquidar.

Además, el exceso comprobado tendrá para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo.

Si el adquirente fuere persona física, el exceso comprobado recibirá, exclusivamente, el tratamiento previsto en el artículo 3, número 1, letra b), de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Si el adquirente fuese persona jurídica, el exceso comprobado recibirá, exclusivamente, el tratamiento previsto en el artículo 15, número 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Octava.—Cuando como consecuencia de la comprobación administrativa sea de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las Oficinas Liquidadoras notificarán al adquirente y al transmitente el valor comprobado con indicación expresa de las repercusiones tributarias previstas en aquella.

Novena.—Si el transmitente o el adquirente suscitase la tasación pericial contradictoria, se suspenderá, hasta que ésta sea ultimada, la práctica de las liquidaciones que, en su caso, procedan.

Si la tasación pericial contradictoria se ultimase después de finalizar el plazo reglamentario para autoliquidar, según corresponda, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades en que deba integrarse el exceso comprobado, la Administración girará la liquidación complementaria que corresponda, que no llevará aparejada la exigencia de intereses de demora.

Décima.—1. Con objeto de dar plena eficacia a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19, apartados uno y dos, letra a), de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, las Dependencias administrativas u Oficinas Liquidadoras del Impuesto pondrán, en todo caso, en conocimiento de la Delegación de Hacienda de su provincia, las transmisiones en cuya comprobación hubiesen concurrido las circunstancias previstas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Igual comunicación deberán efectuar las Oficinas Liquidadoras del Impuesto que carezcan de competencias en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a los órganos competentes de la Administración Autonómica.

3. Dicha comunicación se efectuará una vez notificados los valores comprobados a los interesados, con indicación de las circunstancias de la transmisión y de si se ha suscitado la tasación pericial contradictoria o interpuesto el recurso o la reclamación procedentes.

En estos últimos casos, las Oficinas Liquidadoras comunicarán en su día a la Delegación de Hacienda las resoluciones que se vayan adoptando.

Undécima.—En ningún caso, la concurrencia de las circunstancias previstas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos excluirá la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 49 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales.